



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL



HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en términos de los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y 96, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en materia de difusión de criterios relevantes locales sobre la aplicación del control difuso de convencionalidad y fomento del diálogo jurisprudencial**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es ampliamente sabido como resultado de la reforma constitucional sobre derechos humanos de 10 de junio del 2011, así como de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010, se estableció un modelo general de constitucionalidad y convencionalidad en el cual se fijaron en términos generales, los tipos y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

competencias para su ejercicio, aspectos que se establecieron en el siguiente orden:

El Control Concentrado, es una atribución directa del Poder Judicial de la Federación por conducto de los tribunales de amparo.

Control por determinación constitucional específica, la facultad para su ejercicio en forma directa o incidental se otorgó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Control Difuso la atribución respectiva se concedió al resto de los jueces federales y locales en el país, sin atender a su grado o especialidad, para ser ejercida incidentalmente.

Interpretación más favorable, la facultad correspondiente se asignó a todas las autoridades del Estado Mexicano, para ser ejercida a través de la fundamentación y motivación de sus actos.

Fijando a su vez la obligación de los jueces de preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como se estableció en la tesis P. LXVII/2011(9a.), con número de registro 160589, cuyos datos de rubro y texto informan lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Asimismo, dentro de los criterios ya mencionados se determinó que el orden jurídico debe interpretarse en concordancia con los derechos humanos previstos en la Norma Fundamental y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, buscando favorecer a las personas en la forma más amplia, que cuando existan diversas interpretaciones sobre una disposición jurídica debe preferirse aquella que la armonice con los derechos humanos en fuente constitucional y convencional para prevenir alguna transgresión al contenido de los derechos humanos, y como un tercer paso cuando ninguna de las dos opciones de interpretación conforme sea posible proceder a la inaplicación de la norma, como se deriva de la jurisprudencia P. LXIX/2011(9a.), con número de registro 160525, que en su rubro y contenido reportan lo siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al respecto, es importante traer a colación lo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Gelman vs. Uruguay" en el cual fijó un trascendente criterio en relación con la obligatoriedad de las sentencias regionales, en concreto el Tribunal Regional señaló, entre otras cosas, que los Estados miembros de la OEA no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también deben tomar en consideración las posibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.¹

Asimismo, en el pronunciamiento sobre Supervisión del 20 de marzo de 2013, la Corte Interamericana recalcó que las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel,

¹ Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.²

De la misma manera dentro del ya citado asunto Varios 912/2010, el máximo tribunal del país señaló los posibles efectos de los 4 tipos de control ya mencionados, lo cual se formuló en los siguientes términos:

El Control Concentrado, puede tener como resultado la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.

Control por determinación constitucional específica, su resultado final tiene como consecuencia únicamente la inaplicación de una norma declarada constitucional o inconvencional, más no una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Control Difuso, tiene el efecto de inaplicar alguna norma por estimarla contraria a la Constitución Federal o a algún instrumento internacional, sin declaratoria general de inconstitucionalidad.

Interpretación más favorable, sus efectos solamente implican la interpretación aplicando la norma más favorable a las personas, sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.

Ahora bien, con la aplicación del control de convencionalidad se materializa el diálogo entre las cortes nacionales –y sus respectivos operadores de justicia–, por un lado, y la Corte Interamericana, por el otro. Así, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos

² Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 59.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales.

Bajo esas consideraciones, el denominado diálogo jurisprudencial puede entenderse en términos generales como un intercambio ideológico, de posturas y criterios en torno a determinados temas jurídicos que es realizado por jueces de distintas latitudes, a efecto de crear y fijar criterios interpretativos uniformes a la luz de instrumentos internacionales que les resultan comunes y vinculantes; en el caso mexicano a la luz del asunto Varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011 se fijaron, en sede de derecho interno, bases elementales para entablar un diálogo entre el juez nacional y el interamericano, en este punto también es importante mencionar que para ejercer este diálogo también es importante tomar en consideración los lineamientos fijados en el caso "Cabrera García y Montiel Flores", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la utilidad del diálogo jurisprudencial Vergottini³ menciona lo siguiente:

"El diálogo resulta creíble sobre todo en el sector de la tutela de los derechos humanos, donde subsisten aquellos presupuestos de uniformidad que podrían asegurar el diálogo mismo en cuanto cada Estado está obligado a observar la Declaración Universal y las distintas cartas de derechos adoptadas a nivel regional en los diversos continentes. Pero esta uniformidad de tutela entre Constituciones y convenciones sobre los derechos a menudo resulta, en realidad, meramente aparente si se pasa de la declaración formal a la práctica actuación de los principios."

³Cfr. de Vergottini, Giuseppe., Voz: "Diálogo Jurisprudencial", en PJF/UNAM, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, D.F., 2014, pp. 584 a 286.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

Como lo señala el autor en cita, el efecto útil del diálogo jurisprudencial se resiente con mayor eficacia o credibilidad tratándose de la tutela de los derechos humanos, ya que en dicho ámbito subsisten, y deben subsistir, presupuestos de uniformidad que en aplicación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos comunes a nivel regional, permita crear un canon interpretativo sobre derechos fundamentales que oriente la función judicial, como hemos mencionado en el caso mexicano dentro de la región interamericana.

Por otra parte, Jimena Quesada define el diálogo interjurisdiccional como la coexistencia coordinada de un sólido filtro de control de constitucionalidad y de un depurado filtro de control de convencionalidad, puede y debe contribuir a paliar o, cuando menos, aminorar, las disfunciones susceptibles de aflorar en el sistema de fuentes del Derecho y, por tanto, los problemas de articulación en el seno del ordenamiento jurídico, con objeto de que no se resientan principios esenciales del Estado social y democrático de Derecho como, entre otros, la seguridad jurídica o la igualdad⁴.

En ese mismo orden, Ferrer⁵ señala que por medio del ejercicio de la interpretación conforme y la aplicación del artículo 1º de la Constitución Federal, se establecerá un diálogo jurisprudencial, horizontal y vertical entre la Suprema Corte y la Corte Interamericana, entre el juez de paz y la Corte

⁴ Jimena Quesada, Luis, El diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a propósito del control de convencionalidad. Revista europea de derechos fundamentales, N°15, Primer Semestre 2010, Editores Fundación Profesor Manuel Broseta e Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2010, pp. 41/74.

⁵ Ferrer MacGregor, Eduardo, El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, D.F., 2012, p. 26.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

Interamericana, pero asimismo un diálogo horizontal entre la Corte mexicana y varios tribunales constitucionales latinoamericanos que están interpretando los mismos derechos convencionales.

Por lo anterior, la creciente y fructífera relación entre el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad, la cooperación entre los tribunales internos y los tribunales internacionales no apunta a generar una relación de jerarquización formalizada, sino a generar una cooperación.

Es importante precisar, que si bien en México contamos con los elementos suficientes para entablar un diálogo jurisprudencial eficaz este aún sigue en construcción.

En la misma línea de pensamiento, la utilidad de esta técnica incide también en ayudar a construir una región interamericana más democrática en cuanto al tema de la protección de los derechos humanos.

Las ideas antes mencionadas, tienen un importante impacto en el ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito local en nuestro país, ya que en las modalidades de control difuso de constitucionalidad o convencionalidad establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en ejercicio de la interpretación conforme, se abre un espacio para que las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas dentro de su esfera de competencia puedan participar en la construcción de criterios y estándares en materia de derechos humanos, esto es para coadyuvar en la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

construcción de un diálogo jurisprudencial que permita establecer criterios uniformes y armónicos sobre las prerrogativas fundamentales de los justiciables.

Lo anterior, significa que los jueces y magistrados de los Estados dentro del marco fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010, están en la aptitud de ser parte activa de la confección de criterios que tengan por objeto respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, lo cual implica que las resoluciones que sean emitidas en dicha categoría como parte del ejercicio de la función jurisdiccional por los juzgadores locales en el Estado de Quintana Roo, puedan ser conocidas en versión pública tanto por la ciudadanía al tratarse de una cuestión de orden público, como también puedan ser difundidos entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas presentes en la entidad, ello con la finalidad de brindarle un efecto útil al diálogo jurisprudencial ya que solamente en la medida de que se fomente que dichos criterios sean conocidos por la ciudadanía y comentados en foros como conversatorios judiciales por otros actores similares en materia de impartición de justicia, estaremos en la aptitud de construir un canon local de derechos humanos, que a su vez participe y abone al diálogo jurisprudencia nacional.

Por las razones antes expuestas, se estima procedente reformar **los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y 96, Fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Quintana Roo**, los cuales prevén las generalidades respecto al ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad, así como las obligaciones de transparencia correspondientes al Poder Judicial del Estado de Quintana Roo respectivamente, a efecto de establecer que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

cuando en ejercicio de la función jurisdiccional los jueces y magistrados del Estado emitan dentro de su ámbito de competencia sentencias en las que se establezca una interpretación conforme, se aplique control difuso de convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos, se propiciará que las mismas sean conocidas por la ciudadanía en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y que se fomentará que dichas determinaciones sean difundidas entre los funcionarios que conforman el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas presentes en el Estado; es por ello que me permito proponer a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 5º.- El ejercicio de la función jurisdiccional comprende el conocimiento de los asuntos del fuero común y del orden federal, en los casos que expresamente establezcan las leyes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

Cuando en ejercicio de la función jurisdiccional los jueces y magistrados del Estado emitan dentro de su ámbito de competencia sentencias en las que se establezca una interpretación conforme, se aplique control difuso de convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos, se propiciará que las mismas sean conocidas por la ciudadanía en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; asimismo se fomentará que dichas determinaciones sean difundidas entre los funcionarios que conforman el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como entre las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas presentes en el Estado.

Artículos Transitorios

***Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

***Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. (...)

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE CRITERIOS RELEVANTES LOCALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD Y FOMENTO DEL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL.

Asimismo, se pondrán a disposición de la ciudadanía versiones públicas de las sentencias que hayan sido emitidas por los jueces y magistrados del Estado dentro de su ámbito de competencia en las que se establezca una interpretación conforme, se aplique control difuso de convencionalidad o se fijen criterios relevantes en materia de derechos humanos;

III. (...)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A VEINTISÉIS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.

